

AUTO No. 01227

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, así como lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 21 de Mayo de 2015 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de ésta Secretaría adelantaron visita al establecimiento de comercio depósito de maderas denominado SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE LTDA, LTDA identificada con NIT: 830.075.657 – 1, ubicado en la Calle 11 B No. 81 A – 09, de esta ciudad, la cual fue atendida por el señor RICARDO ORTIZ quien manifestó ser el gestor Sisoma del establecimiento.

El objetivo de la visita fue atender la queja presentada bajo el radicado No. 2015ER71234 del 28 de abril de 2015, en contra del establecimiento comercial en comento, cuyo representante legal es el señor EDGAR GIOVANNI TORRES PATINO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.792.185, o quien haga sus veces.

Durante la visita se evaluaron algunos aspectos de funcionamiento del depósito y la maquinaria con la que cuentan para laborar. Se observó además que realizan procesos de corte y rectificado de piezas en madera para lo cual cuenta con la siguiente maquinaria: (1) una afiladora de cuchillas, (1) un cepillo, (2) dos compresores, (1) una Machimbreadora, (1) una planeadora, (2) dos sierras, (2) dos sinfín, (1) una sierra radial y (1) un esmeril. En constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales N° 875 del 21/05/2015.

AUTO No. 01227

Producto de la visita relacionada se emitió el requerimiento No. 2015EE109943 del 22 de junio de 2015, en el que se le conminó a lo siguiente:

“...

*Esta Secretaría como Autoridad ambiental, requiere por una (1) sola vez a la empresa forestal denominada **SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE LTDA** identificada con NIT: 830.075.657 - 1 ubicada en la Calle 11 B No. 81 A - 09, cuyo representante legal es el señor **EDGAR GIOVANNI TORRES PATIÑO** o quien haga sus veces, para que adelante dentro del término perentorio previsto a continuación, que será contado a partir del recibo de la presente comunicación, las siguientes adecuaciones y actividades:*

EMISIONES	CUMPLIMIENTO	TÉRMINO EN DÍAS CALENDARIOS QUE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	No cumple	30 Días
CONCLUSIÓN		
Confine el área de corte de madera o instale dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones molestas.		
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO	8 Días
Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996	No cumple	
CONCLUSIÓN		
Actualice el acta de registro de libro de operaciones de forma tal que queden inscritas todas las sucursales de la empresa.		

AUTO No. 01227

RESIDUOS SOLIDOS	CUMPLIMIENTO	
<i>Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008</i>	<i>No cumple</i>	
CONCLUSIÓN		
<p><i>Adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos de viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera de forma tal que no se generen emisiones fugitivas de material particulado.</i></p>		15 días

...”

Por su parte se le indicó al presunto infractor que el cumplimiento de la normatividad ambiental no avala el uso que la industria está dándole actualmente al suelo. Dicho aval es competencia de la Alcaldía Local que tiene jurisdicción en el sitio donde se encuentra ubicada la actividad industrial.

Que el cinco (5) de enero de 2016, nuevamente profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de ésta Secretaría adelantaron visita al establecimiento de comercio depósito de maderas denominado SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE LTDA, LTDA de lo cual se dejó constancia en “Acta de visita a empresas forestales” N° 051.

Como consecuencia de la visita anteriormente relacionada se emitió el Concepto Técnico N° 00624 del 17 de febrero de 2016, del cual se concluyó lo siguiente:

“...

6. CONCEPTO TÉCNICO. *Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:*

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
<i>Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008</i>	<i>No Cumple</i>
CONCLUSIÓN	
<p><i>Durante la visita se observó que el área donde se adelantan los procesos de corte y rectificado no cuentan con sistemas de control y el área de encuentra parcialmente cerrada. Las sierras sinfin conducen los residuos a través de un sistema de extracción que almacenan los residuos en un cuarto de almacenamiento</i></p>	
RESIDUOS	CUMPLIMIENTO



AUTO No. 01227

Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008	No cumple
CONCLUSIÓN	
<i>Los residuos provenientes de los procesos de corte y rectificado se ubican a un lado de la maquinaria, permitiendo el escape de material particulado como fuente de emisión fugitiva. Los residuos ubicados en el cuarto de almacenamiento también permiten el escape de material particulado, por cuanto no es un sistema de control eficiente.</i>	

...”

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una

AUTO No. 01227

resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el numeral 1) de su artículo 1º, *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se considera con infracción *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales*

AUTO No. 01227

vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ahora bien, es preciso establecer que de acuerdo con lo señalado en el artículo primero párrafo primero de la Ley 1333 de 2009 en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo quinto párrafo primero de la mencionada Ley.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por

Página 6 de 10

AUTO No. 01227

lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa forestal **SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE LTDA**, identificada con NIT 830075657-1, cuyo representante legal es el señor **EDGAR GIOVANNI TORRES PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 79.792.185, o quien haga sus veces, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

A fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.”

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la empresa forestal **SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE LTDA**, identificada con NIT 830075657-1, cuyo representante legal es el señor **EDGAR GIOVANNI TORRES PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 79.792.185, o quien haga sus veces, ubicada en la calle 11 B No 81 A -09 de esta ciudad, por presunto incumplimiento del artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

La Resolución 6982 de 2011, en su artículo 12 señala:

Página 7 de 10

AUTO No. 01227

“...ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya...”

En tanto la Resolución 909 de 2008, en sus artículos 68 y 90, dispone:

“...Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas...”

“...Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento...”

Por lo anterior y de conformidad a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, aplicando lo normado en los Artículos 1, 5, 18, 19, 20, 22 y 56 de la citada norma, en contra de la empresa forestal **SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE LTDA**, identificada con NIT 830075657-1, cuyo representante legal es el señor **EDGAR GIOVANNI TORRES PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía número 79.792.185, o quien haga sus veces, ubicada en la calle 11 B No 81 A -09 de esta ciudad, por la presunta infracción de normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa forestal **SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE LTDA**, identificada con NIT 830075657-1, cuyo representante legal es el señor **EDGAR GIOVANNI TORRES PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía número 79.792.185, o quien haga sus veces, ubicada en la calle 11 B No 81 A -09 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de una presunta infracción a las normas ambientales, toda vez que incumplió en los aspectos ambientales relacionados con emisiones y residuos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

AUTO No. 01227

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la empresa forestal **SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE LTDA**, identificada con NIT 830075657-1, cuyo representante legal es el señor **EDGAR GIOVANNI TORRES PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 79.792.185, o quien haga sus veces; en la calle 11 B No 81 A -09 de esta ciudad. De conformidad con lo previsto por los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*"

Parágrafo: El expediente N° **SDA-08-2016-588**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*"

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*"

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de mayo del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2016-588

Elaboró:



AUTO No. 01227

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C: 79871952	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160554 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/01/2017
Revisó:					
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/01/2017
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160632 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/01/2017
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/02/2017
Aprobó:					
Firmó:					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2017